

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



7014 OCT -3

CASA DE LA IMPRESA

Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXI Mexicali, Baja California, 08 de agosto de 2014. No 40

Índice

SECCION V

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..... 3

OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS TIPO DE BASE Y DE CONFIANZA..... 28

SECRETARÍA DE DOCUMENTACIÓN
Y COMUNICACIONES

04 OCT 13 PM 4 27

SUPLENTE CORTE DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 49 FRACCIONES I Y XVI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, 159 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, Y 3 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en su artículo 99, que las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por la Ley del Servicio Civil de los trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios de Baja California, y que entre otros principios también establece que las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio.

SEGUNDO.- Que el mismo mandato constitucional distingue a los trabajadores del sector público, entre aquellos de confianza y los que no lo son, en tanto que la Ley del Servicio Civil es el ordenamiento secundario que regula pormenorizadamente los derechos relativos a su estabilidad en el empleo, así como a su promoción y ascenso en el mismo.

TERCERO.- Que la XXI Legislatura Constitucional del Poder Legislativo del Estado de Baja California, mediante Decreto número 52, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 08 de mayo de 2014, reformó la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California, y que entre otros aspectos, además de cambiar su denominación, estableció en sus artículos 8, 158 y 162 que el acceso a las garantías de estabilidad, ascenso y permuta en el empleo de que gozan los trabajadores de base, se deberá realizar a través de un sistema organizado de escalafón, y con la mediación de una Comisión Mixta de Escalafón.

CUARTO.- Que en términos de dicha reforma legislativa, la obtención de la base definitiva por parte de los trabajadores, así como su ascenso en el escalafón

dependerá de la mejora continua de sus aptitudes y habilidades, así como de la adquisición de mayores conocimientos y la certificación de sus competencias, lo que se traducirá en un impacto positivo en el desempeño de su función pública con la consecuente mejora de la atención y servicio a la ciudadanía, por lo que es interés del Ejecutivo Estatal su pronta implementación.

QUINTO.- Que cada Autoridad Pública Patronal, tiene la obligación de reglamentar las disposiciones referidas, estableciendo entre otros aspectos: los derechos y obligaciones escalafonarios de los trabajadores de base, la integración y atribuciones de la Comisión Mixta de Escalafón, a integrarse paritariamente por patrón y representación sindical, los procedimientos relativos a los concursos escalafonarios y el sistema de evaluación de los mismos, así como para el trámite de las permutas y para la atención de las inconformidades de los trabajadores en esta materia.

SEXTO.- Que la reglamentación que se expide para implementar el nuevo sistema de escalafón, cumple a cabalidad el mandato del artículo Tercero Transitorio de la reforma legislativa de 08 de mayo de 2014, toda vez que no afectará los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad a su entrada en vigor, y que fue elaborada de común acuerdo con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Baja California, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 de la ley burocrática estatal.

SÉPTIMO.- Que desde la formulación del Plan Estratégico de Baja California 2013-2019, esta Administración se propuso como estrategia, en su Eje Rector VI, Democracia, Sociedad y Gobierno, lograr un Gobierno de Servicio y Calidad, considerando que el capital humano es la riqueza más importante de la administración pública; por estos motivos desde esa plataforma estratégica se propuso que en forma gradual y ordenada, se avanzará en el servicio público de carrera, se abrirán nuevas oportunidades al sindicalizado y todos los servidores públicos serán profesionalizados para que brinden un servicio de excelencia a los ciudadanos.

NOVENO.- Que estas disposiciones guardan congruencia con el Eje 7 del Plan Estatal de Desarrollo 2014-2019, acorde con el cual se busca lograr un Gobierno Eficiente y de Resultados, mediante la Gestión y Profesionalización de su capital humano, por lo que en su objetivo 7.7.1 se establecen como estrategias para

lograrlo, la capacitación de los servidores públicos, en base a los perfiles de los puestos que desempeñan, así como evaluar su desempeño, y dar seguimiento a su certificación, al mismo tiempo que operar y dar seguimiento al Sistema Integral de Profesionalización.

DECIMO.- Que en términos del artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, el Gobernador del Estado está facultado para dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; quien para el despacho de los asuntos que le competen se auxiliará de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución Política del Estado, la propia Ley, y demás Disposiciones Legales aplicables.

DECIMO PRIMERO.- Que dentro del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, es a la Oficialía Mayor de Gobierno a quien le corresponde, cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que rigen las relaciones laborales de aquél con sus trabajadores, que igualmente tiene competencia para diseñar y establecer el sistema de movimientos e incidencias del personal, así como para mantener al corriente el escalafón de los mismos, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 20 fracciones II y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

DECIMO SEGUNDO.- Que en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto número 52, las autoridades públicas patronales cuentan con un periodo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la misma, para la creación de la comisión Mixta de Escalafón y la expedición de su respectivo Reglamento.

Que en merito de lo anterior, y con fundamento en lo establecido por el Título Decimo Tercero de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como en los artículos 49 fracción I, 52 Fracción I y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y 9 de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, se expide el siguiente:

E

DECRETO:

UNICO: SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LOS TRABAJADORES DE BASE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**REGLAMENTO DE ESCALAFÓN
DE LOS TRABAJADORES DE BASE
DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer el escalafón del Poder Ejecutivo; las facultades, obligaciones, atribuciones e integración de la Comisión Mixta de Escalafón, así como los procedimientos para garantizar la estabilidad, el ascenso y permutas de los trabajadores de base del Poder Ejecutivo, en términos del Título Décimo Tercero de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá como:

- I. **Candidato:** El trabajador de base que es susceptible de obtener una plaza de base definitiva o un ascenso escalafonario de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.
- II. **Catálogo General de Puestos:** El Catálogo General de Puestos del Poder Ejecutivo, en cuanto a la clasificación de los puestos de los trabajadores de base.
- III. **Categoría Salarial:** Los niveles salariales establecidos para cada puesto tipo dentro de la Rama de Escalafón respectiva.
- IV. **Comisión:** La Comisión Mixta de Escalafón del Poder Ejecutivo.
- V. **Dependencia:** Las unidades administrativas previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- VI. **Escalafón:** El sistema organizado en el Poder Ejecutivo que incluye la lista de trabajadores de base que le están adscritos y se estructura con base en el Catálogo General de Puestos.

- VII. Factores Escalafonarios:** Los conocimientos, aptitud, antigüedad, disciplina y puntualidad de los trabajadores de base.
- VIII. Ley:** La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
- IX. Permuta:** El intercambio de trabajadores de base en plazas del mismo puesto y categoría salarial.
- X. Plaza:** La unidad presupuestal, establecida en número variable, dentro de cada puesto.
- XI. Plaza vacante definitiva:** La plaza de base definitiva que se encuentre sin titular por cualquier causa.
- XII. Plaza vacante temporal:** La plaza de base cuyo titular se encuentre ausente por motivo de una licencia, suspensión o cualquier otra causa legal.
- XIII. Plaza desierta:** La plaza de base definitiva que se encuentre vacante temporal o definitivamente y que habiendo sido concursada, no exista candidato a ocuparla, ya sea porque ningún trabajador de base que haya participado en el concurso reúna los requisitos para ello, o bien, porque no existan interesados.
- XIV. Poder Ejecutivo:** El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.
- XV. Puesto Tipo:** puesto representativo que contiene atributos genéricos o compartidos con un conjunto de puestos con características similares o cuando estas se refieren a un puesto único.
- XVI. Rama de Escalafón:** El conjunto o grupo de puestos tipo cuyas funciones son similares o análogas en cuanto a su naturaleza, que puede ser administrativa, operativa o técnica.
- XVII. Sindicato:** El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.
- XVIII. Sistema de Evaluación:** El sistema con base en el cual se evalúan y califican los Factores Escalafonarios, mismo que se encuentra establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
- XIX. Trabajador o trabajadores:** Los trabajadores de base del Poder Ejecutivo.
- XX. Tribunal:** El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.
- XXI. Titular:** el titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Poder Ejecutivo.

E

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para el Poder Ejecutivo, la Comisión, los Sindicatos y los trabajadores, su aplicación e interpretación corresponde al Titular, quien podrá emitir los lineamientos, manuales, formatos y demás normatividad necesaria para su eficaz cumplimiento, por sí o por conducto de los servidores públicos facultados para ello.

En caso de duda, interpretación o controversia, y en caso de aspectos no previstos en el presente reglamento, el Titular emitirá el acuerdo correspondiente, de conformidad con el artículo 12 de la Ley.

Se exceptúan de las disposiciones de este Reglamento al personal de educación docente, de relación administrativa y en general a todos los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 6 de la Ley.

ARTÍCULO 4.- Las plazas de base que deben cubrirse mediante concurso escalafonario son las siguientes:

- I. Vacantes definitivas;
- II. Vacantes temporales por más de seis meses; y,
- III. Plazas de nueva creación.

El Sindicato tendrá derecho a proponer a los candidatos a ocupar las plazas a que se refieren las fracciones I y II, sin perjuicio del derecho de otros trabajadores para registrarse ante la Comisión.

Los nombramientos que se otorguen para ocupar las vacantes temporales a que se refiere la fracción II, tendrán el carácter de provisional, por lo que, cuando el titular de la misma reingrese al servicio, automáticamente se recorrerá en forma inversa el escalafón y el trabajador de la última categoría o rango salarial correspondiente, dejara de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

ARTÍCULO 5.- Forman parte del Escalafón, pero su asignación no está sujeta a concurso:

- I. Plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses;
- II. Plazas desiertas;

E

En el caso de la fracción II se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de este ordenamiento.

Las Plazas sujetas a nombramiento por tiempo fijo u obra determinada que no excedan de seis meses, que son aquellas que dejan de tener efectos en la fecha que se estipula en el nombramiento correspondiente o que concluyen el día en que termina la obra que le dio origen, respectivamente, formaran parte del Catalogo General de Puestos, pero no del Escalafón, y su asignación se realizara libremente por el titular de la Dependencia que corresponda.

En todo caso, los aspirantes deberán reunir los requisitos necesarios para ocupar las plazas vacantes a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 6.- Todo trabajador de nuevo ingreso con un mínimo de un año acumulativo en la prestación del servicio, tiene derecho a solicitar su inscripción en el Escalafón ante la Comisión, para participar en los concursos para la obtención de una plaza de base definitiva.

ARTÍCULO 7.- Los trabajadores incorporados al Escalafón y que tengan por lo menos un año en la prestación del servicio, tendrán derecho a concursar para la obtención de un ascenso escalafonario dentro de la Rama Escalafonaria a la que pertenezca su puesto, respecto de las plazas concursables, así como a solicitar la permuta de su plaza por otra de equivalente nivel y salario.

Extraordinariamente y previo dictamen de la Comisión, los trabajadores podrán concursar para obtener un ascenso escalafonario en un puesto distinto a aquel en el que obtuvieron su base definitiva, aun y cuando pertenezca a otra Rama Escalafonaria; para estos efectos, el trabajador deberá acreditar que reúne el perfil y requisitos descritos para ese puesto en el Catálogo General de Puestos y los señalados en el presente Reglamento.

E

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores no podrán ejercer sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida.

ARTÍCULO 9.- El nombramiento y sueldo correspondientes al ascenso surtirán efectos a partir de la fecha en que se emita el dictamen autorizado por los integrantes de la Comisión, previa aceptación del trabajador.

ARTÍCULO 10.- Los trabajadores que hubiesen solicitado licencia para ocupar un cargo de confianza, los designados en comisión oficial a otra unidad administrativa del Poder Ejecutivo, y quienes tengan licencia para ocupar un cargo sindical o de elección popular, conservaran su puesto escalafonario y las vacantes que se presenten por tal motivo, se cubrirán por tiempo determinado. Al término de la comisión oficial o licencia se deberán incorporar al servicio en el último puesto y lugar de adscripción que hubieran tenido.

ARTÍCULO 11.- El trabajador beneficiado por un ascenso escalafonario, no podrá volver a concursar sino hasta después de seis meses de servicio efectivos prestados en el rango o categoría salarial al que fue promovido, contado a partir de la emisión del Dictamen respectivo.

CAPITULO III DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

ARTÍCULO 12.- La implementación, operación, control y seguimiento del Escalafón son atribuciones de la Comisión, misma que se integra de la siguiente manera:

- I. Con voz y voto:
 - a) Por el Poder Ejecutivo: Dos representantes designados por el titular de la Oficialía Mayor de Gobierno.
 - b) Por el Sindicato: Dos representantes designados por el Secretario General Estatal del Sindicato.
 - c) Un árbitro, con voto solo en caso de empate.

ε

II. Con voz pero sin voto:

- a) Un Secretario Técnico, que será el titular de la Dirección Administrativa de la Oficialía Mayor de Gobierno.
- b) Cuando así lo estime conveniente la Comisión, el titular de la Dependencia de adscripción.

Los integrantes de la Comisión designarán libremente a su suplente, quien, para todos los efectos legales, deberá presentar el oficio de representación correspondiente, para su registro y control.

Para el caso de la representación sindical, estos duraran en su cargo el tiempo por el que fueron electos.

De común acuerdo, la Comisión designará un árbitro y su respectivo suplente, para que decida en caso de empate.

Si no hay acuerdo para la designación, lo designara el Pleno del Tribunal de Arbitraje del Estado, en un término que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la solicitud que por escrito haga la Comisión, misma que deberá ir acompañada de una lista de cuatro candidatos propuestos paritariamente por los integrantes a que se refiere la fracción I de este artículo.

Todos los cargos de los integrantes de la Comisión, incluido el de Arbitro, son honorarios, por lo que no recibirán emolumento o compensación alguna.

ARTÍCULO 13.- La comisión sesionara de manera ordinaria cada mes, y de manera extraordinaria cuando así lo decida, de conformidad al calendario, y los lineamientos que al efecto el Titular expida.

Para cada sesión se deberá formular previamente un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros de la Comisión por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 14.- Habrá quórum siempre que estén presentes la mayoría de los integrantes de la Comisión con voz y voto, propietarios o suplentes.

ARTÍCULO 15.- El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Levantar actas, redactar los acuerdos que tome la Comisión, vigilar su cumplimiento y expedir las constancias relativas;
- II. Abrir expediente de los asuntos que se sometan a la consideración de la Comisión;
- III. Llevar y resguardar la información referente a las convocatorias, las calificaciones de los concursos y dictámenes correspondientes;
- IV. Notificar las resoluciones y acuerdos de la Comisión;
- V. Proporcionar la información relacionada con las funciones de la Comisión
- VI. Turnar al Tribunal de Arbitraje del Estado para su resolución, las inconformidades que se presenten ante la Comisión; y,
- VIII. Las demás que deriven de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16.- El domicilio de la Comisión será el de las oficinas de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, no obstante podrá sesionar en cualquier domicilio que de común acuerdo se habilite y se refiera en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 17.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Titular en la supervisión y aplicación del presente reglamento.
- II. Autorizar el orden del día, los programas de trabajo, así como sus informes de avances y resultados.
- III. Establecer y mantener actualizados los procedimientos administrativos para dar a conocer los movimientos escalafonarios en los términos de este reglamento y las Condiciones Generales de Trabajo.
- IV. Expedir las convocatorias a concurso escalafonario en los términos de este reglamento.
- V. Comunicar al interesado, a la Dirección de Recursos Humanos, y a los titulares de las Dependencias que corresponda, sobre las resoluciones que emita en el cumplimiento de sus atribuciones, y publicarlas por medios electrónicos;

- VI. Dictaminar sobre la procedencia del otorgamiento de plaza de base definitiva, los movimientos escalafonarios y permutas que le sean sometidos a su conocimiento.
- VII. Recibir las inconformidades que se presenten en relación a los derechos escalafonarios de los trabajadores;
- VIII. Conocer y resolver, los impedimentos que se planteen;
- IX. Vigilar el correcto cumplimiento de los dictámenes que emita sobre movimientos escalafonarios o permutas de los trabajadores.
- X. Elaborar en el mes de enero de cada año el cuadro de antigüedades del personal de base tomando en cuenta la generada en el Poder Ejecutivo y la del puesto y Rama de Escalafón de que se trate;
- XI. Proporcionar información a los trabajadores sobre los deberes y derechos escalafonarios;
- XII. Revisar y compilar las solicitudes de las plazas concursables; y
- XIII. Las que se deriven del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- Las dependencias, el Sindicato, trabajadores y en general todo servidor público deberán proporcionar a la Comisión todos los documentos de información que esta requiera para resolver los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 19.- Las unidades administrativas o áreas equivalentes de las Dependencias, son órganos de apoyo de la Comisión y, para los efectos de este reglamento, tendrán las siguientes atribuciones.

- I. Integrar el expediente y resguardar la documentación escalafonaria de los trabajadores;
- II. Llevar a cabo los trámites administrativos de ascenso derivados de los concursos escalafonarios y permutas;
- III. Promover y publicar las convocatorias, asegurándose que la información llegue a todos los interesados;
- IV. Las demás que la Ley, el presente reglamento y otras normas le señalen.

ARTÍCULO 20.- Las peticiones ante la Comisión se harán por escrito, sin mayor formalidad que encontrarse autógrafamente firmadas por el interesado.

ARTÍCULO 21.- Las resoluciones que emita la Comisión se comunicaran personalmente por escrito a los interesados.

ARTÍCULO 22.- Las dependencias remitirán el oficio o dictamen a la Dirección de Recursos Humanos para ser integrado al expediente personal de cada trabajador.

ARTÍCULO 23.- Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Comisión;
- II. Cumplir con las obligaciones que la Comisión les confiera;
- III. Presentar a la comisión, asuntos relacionados con sus atribuciones para su estudio y acuerdo, en su caso;
- IV. Aprobar con su firma los acuerdos emitidos por la Comisión; y
- V. Las demás que este reglamento, las leyes y demás normatividad aplicable les señalen.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON

ARTÍCULO 24.- Se denomina escalafón al sistema organizado para efectuar el otorgamiento de plazas de base definitivas, así como las promociones de ascenso de los trabajadores y para autorizar las permutas, mismo que se realizara mediante el concurso que establece el capítulo V de este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Las plazas que integran el escalafón se agrupan en Ramas de Escalafón integradas por los Puestos tipo previstos en el Catálogo General de Puestos, de conformidad con las características típicas que los distinguen, conforme a lo siguiente:

- a) Rama Técnica: integrada con los puestos para la ejecución de funciones dentro de una Dependencia que requieren de la aplicación de técnicas y habilidades a nivel sub profesional.
- b) Rama Administrativa: se integra con los puestos de apoyo administrativo cuya ejecución de actividades y operaciones están vinculadas a rutinas y procedimientos ordinarios con esa naturaleza.

- c) Rama Operativa: se integra con los puestos cuya función es el mantenimiento de obras e instalaciones y la prestación de servicios generales o el apoyo a los mismos.

ARTÍCULO 26.- Las Ramas anteriores son independientes y los movimientos de escalafón se harán dentro de cada una de ellas, y dentro del mismo puesto, de conformidad con las categorías o rangos salariales que para cada puesto se establezcan.

ARTÍCULO 27.- Los puestos de los trabajadores de base que integran las diferentes Ramas, así como las categorías o rangos salariales en que éstos se subdividen, son los registrados en el Catalogo General de Puestos, los cuales podrán ser modificados o adicionados anualmente de conformidad con las necesidades del servicio, notificando de ello al sindicato, en su caso.

ARTÍCULO 28.- Los requisitos para ocupar puestos escalafonarios son los establecidos en las cédulas de identificación de puestos que forman parte del Catálogo General de Puestos.

ARTÍCULO 29.- Se considera movimiento escalafonario toda promoción de una categoría o rango salarial a otro, en forma ascendente y consecutiva, dentro del mismo puesto y dentro de la misma Rama, respecto de las plazas que pueden ser sometidas a concurso.

ARTICULO 30.- La Comisión resolverá sobre los movimientos escalafonarios de los trabajadores, de conformidad con los Factores Escalafonarios previstos en la Ley y que obtengan la mejor calificación, de conformidad con el sistema de evaluación previsto en el capítulo VI del presente Reglamento.

CAPITULO V DEL CONCURSO DE ESCALAFON

SECCION PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 31.- Se denomina Concurso Escalafonario al procedimiento mediante el cual se inicia, tramita y concluye el otorgamiento del movimiento escalafonario de los trabajadores, y a través del cual la Comisión determina a quien deben otorgarse las plazas de base vacantes que pueden concursarse, con fundamento en la calificación de los Factores Escalafonarios.

En términos de lo previsto por el artículo 9 de la Ley, también se someterá al Concurso a que se refiere este Capítulo el otorgamiento de las plazas de base definitiva, y se otorgaran a quien obtenga los mejores resultados de entre los interesados, de conformidad al sistema de evaluación previsto en el capítulo VI del Presente Reglamento, en lo conducente.

El Sindicato, de manera extraordinaria podrá proponer la ocupación de dichas vacantes sin sujetarse al procedimiento aquí señalado, y previo a la convocatoria, debiendo en todo caso justificar su petición y acordarse por unanimidad de la Comisión.

ARTÍCULO 32.- El Concurso Escalafonario iniciara con la convocatoria que haga la Comisión, cada vez que el Titular, por conducto de su Secretario, le informe de las plazas vacantes concursables que se originen.

El aviso o informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá verificarse, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se dicte el aviso de baja de una base definitiva, se apruebe presupuestalmente la creación de nuevas plazas de base o inicie el periodo de licencia, en su caso.

Los interesados deberán solicitar su registro al Concurso Escalafonario, cumpliendo los requisitos que fije la Comisión en la Convocatoria.

ARTÍCULO 33.- Los resultados de los concursos escalafonarios incluirán a todos los participantes y se difundirán mediante tableros, boletines o cualquier otro medio de publicidad, en las inmediaciones de la unidad administrativa donde exista la plaza vacante, en su caso, en lugares públicos de la Dependencia o Dependencias donde existan candidatos susceptibles de participar, conteniendo, entre otros, los datos siguientes:

- I. Numero de convocatoria;
- II. Denominación del puesto;

E

- III. Nombres y números de clave de los trabajadores concursantes;
- IV. Puntaje obtenido; y
- V. Dictamen.

ARTÍCULO 34.- Las plazas convocadas por concurso deberán declararse desiertas cuando no existan interesados para ocupar las plazas vacantes, o bien, cuando ninguno de los trabajadores participantes satisfagan los requisitos básicos de los mismos o no alcancen la calificación mínima que señala el artículo 51 de este Reglamento, siempre y cuando se hubiere agotado, por lo menos, la convocatoria a que se refiere el artículo 35 del mismo.

En ese supuesto el nombramiento de la vacante se realizara libremente por el Titular.

SECCION SEGUNDA DE LAS CONVOCATORIAS Y REQUISITOS PARA PARTICIPAR

ARTÍCULO 35.- Una vez recibido el aviso a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento, la Comisión procederá desde luego a elaborar la Convocatoria respectiva, y la publicara dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo, con el fin de que se presenten interesados, sin perjuicio del derecho del Sindicato previsto en el artículo 4 de este Reglamento.

Las convocatorias deberán fijarse en un lugar visible en las unidades administrativas en donde se origine la vacante, en su caso en la Dependencia o Dependencias, mediante circulares, boletines, tableros o cualquier otro medio de publicidad, y adicionalmente podrán publicarse por medio de internet, así como en el tablero que se ubicara en la Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 36.- Por regla general, se convocara a concurso escalafonario a los trabajadores del rango o categoría salarial inmediata inferior correspondiente al puesto, dentro de la misma Rama, y observando el siguiente orden de prelación:

- I. En la unidad administrativa en donde existe la plaza vacante;
- II. En toda la Dependencia, y
- III. En todas las Dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 37.- La convocatoria deberá contener, por lo menos, la información siguiente:

- I. Numero y fecha de la convocatoria;
- II. Denominación del puesto, nivel académico necesario, antigüedad;
- III. Experiencia laboral, y puntaje escalafonario mínimo que deberán acreditar los interesados;
- IV. Dependencia y unidad administrativa a la que están adscritas las plazas concursables;
- V. Percepciones mensuales integradas;
- VI. Fecha límite de recepción de solicitudes;
- VII. Fecha y lugar de publicación de resultados; y
- VIII. Nombre y firma de los integrantes de la comisión.

ARTÍCULO 38.- Son requisitos para participar en una convocatoria:

- I. Tener nombramiento como trabajador de base, con la antigüedad en la prestación del servicio prevista en el artículo 6 o 7 de este Reglamento, según corresponda.
- II. Acreditar la antigüedad en el puesto y nivel conforme lo determina la cedula de identificación de puestos.
- III. Acreditar con la documentación probatoria, el nivel de estudios requerido para el desempeño del puesto y categoría salarial por el que concursan.
- IV. Haber participado y obtenido constancia en los eventos de capacitación y desarrollo requeridos para el puesto al que concursan.
- V. No estar suspendida la relación laboral.
- VI. De haber obtenido movimiento escalafonario anterior, que ya hubieren transcurrido seis meses efectivos en la prestación del servicio en la categoría salarial de que se trate.
- VII. No haber solicitado licencia en los seis meses anteriores a la fecha de solicitud de registro al Concurso.

**SECCION TERCERA
DEL REGISTRO AL CONCURSO DE ESCALAFON**

ARTÍCULO 39.- Para inscribirse en un concurso escalafonario el trabajador, a través del área administrativa de su centro de trabajo, deberá presentar ante la Comisión:

- I. Cedula de opción a concurso escalafonario;
- II. Copia del último talón de cheque;
- III. Copia del certificado de acreditación académica;
- IV. Copias de constancias de participación en cursos, talleres, diplomados, seminarios, certificados de competencia laboral, especializaciones;
- V. Copia del reporte por empleado expedido por el Centro de Profesionalización y Desarrollo;
- VI. Copia del gafete de Gobierno del Estado; y
- VII. La demás documentación que le requiera la Comisión.

ARTÍCULO 40.- La Comisión deberá, al cumplirse el plazo de entrega de solicitudes para el concurso, sesionar para:

- I. Revisar las solicitudes presentadas y precisar si cumplen los requisitos indicados en la convocatoria;
- II. Verificar y analizar los documentos y demás constancias ofrecidos como pruebas por los trabajadores;
- III. Calificar los Factores Escalafonarios, de conformidad al sistema de evaluación que prevé el presente Reglamento;
- IV. Emitir el Dictamen de otorgamiento de base definitiva, ascenso o permuta en el Escalafón, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que concluyo el plazo de la convocatoria.

CAPITULO VI SISTEMA DE EVALUACION DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS

ARTÍCULO 41.- Los Factores Escalafonarios se evaluarán de conformidad al sistema de evaluación y registro previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 42.- Se entiende por puntualidad la concurrencia del trabajador a las labores, conforme a los horarios establecidos en cada Dependencia,

particularmente en la unidad de su adscripción; dentro de la puntualidad se incluye la asistencia, que es el grado de constancia con la que se asiste al trabajo.

ARTÍCULO 43.- Se entiende por disciplina al comportamiento que observan los trabajadores durante el ejercicio o cumplimiento de sus funciones o prestación de sus servicios, el apego a la normatividad, a los manuales, procedimientos y disposiciones de cualquier naturaleza que les resulten aplicables, y en su caso las sanciones que se les hubieren impuesto.

ARTÍCULO 44.- La Comisión tomara en cuenta los factores escalafonarios atendiendo a los siguientes porcentajes:

Conocimientos	30 %	En base al reporte que emita el Centro de Profesionalización
Aptitud	25 %	En base a la evaluación o informe rendida por el jefe inmediato actual.
Disciplina y Puntualidad	20 %	En base a los registros de entradas y salidas establecido en su centro de trabajo, y los registros sobre cualquier acta administrativa desfavorable, amonestación, o sanción por parte del Jefe inmediato, u otra unidad competente.
Antigüedad	25%	En base al reporte que emita la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor.

La suma de las calificaciones obtenidas en la evaluación de estos factores será equivalente a la calificación definitiva.

ARTÍCULO 45.- Para la evaluación de la antigüedad de los trabajadores que presenten su solicitud para concursar, la Comisión solicitará a la Dirección de

Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Gobierno un reporte, con la actualización de la antigüedad generada en el Poder Ejecutivo, así como en la plaza y categoría salarial que ocupan.

La antigüedad no se interrumpe con motivo del otorgamiento de licencias con goce de sueldo, salvo lo previsto en el artículo 38 fracción VII de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Para valorar la antigüedad se considerara la permanencia ininterrumpida de los trabajadores desde su ingreso al Poder Ejecutivo, con independencia de la unidad o área de adscripción.

ARTICULO 47.- La Comisión evaluará la disciplina tomando en cuenta los informes rendidos por el titular del área respectiva, y del Jefe inmediato, a los que acompañarán, en su caso, copias de las menciones de reconocimiento u honoríficas o de las actas o documentos en las que conste alguna irregularidad o sanción.

ARTICULO 48.- La puntualidad será evaluada por la Comisión conforme a los resultados que deriven del cumplimiento de los horarios de entrada y salida en el área de trabajo, reportados por la unidad administrativa que lleve el control de asistencia, ya sea que se realice por medio de checador, o con base en los informes rendidos mensualmente a esa unidad por el titular del área respectiva, cuando existan otros mecanismos de control interno, y con la demás documentación que justifique, en su caso, las inasistencias. La Dirección de Recursos Humanos, elaborará el formato autorizado para rendir esos informes.

ARTÍCULO 49.- Los conocimientos se evaluarán considerando las calificaciones obtenidas de conformidad con el reporte que al efecto emita el Centro de Profesionalización.

Para el caso de cursos o capacitaciones tomadas en los centro de capacitación sindicales o instituciones con reconocimiento oficial, se tomarán en cuenta para acreditar el cumplimiento de este factor escalafonario, siempre y cuando correspondan a la descripción del puesto establecida en la cedula correspondiente y aquellos sean acordes a los que realiza el Centro de Profesionalización.

ARTÍCULO 50.- La aptitud será evaluada por la Comisión con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño del Centro de Profesionalización, así como en los reportes que rindan para tal efecto los titulares de las áreas a las que se encuentren adscritos los trabajadores. Dichos reportes se rendirán en los formatos elaborados por la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 51.- La calificación mínima total de los factores escalafonarios para aprobar el concurso será del setenta por ciento y la vacante se otorgará al trabajador que obtenga la más alta calificación.

En caso de que nadie obtenga un mínimo de setenta por ciento se declarará desierto el concurso y, por ende, desierta la plaza respectiva.

ARTÍCULO 52.- Las plazas vacantes se otorgaran a los trabajadores de la categoría o rango salarial inmediato inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los Factores Escalafonarios.

En igualdad de condiciones será preferido el trabajador que acredite ante la Comisión que es la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan dos o más candidatos en la misma situación, se otorgará la vacante al que tenga mayor antigüedad.

ARTÍCULO 53.- Si el ganador del concurso renunciara al ascenso escalafonario respectivo, la Comisión otorgará la vacante al candidato que haya tenido la siguiente mejor calificación, siempre y cuando se ajuste a lo señalado en el artículo 55 de este Reglamento, en su caso se declarara desierta.

CAPITULO VII DE LAS PERMUTAS

E

ARTÍCULO 54.- Los trabajadores tendrán derecho a solicitar su permuta en las plazas definitivas que ocupan, siempre que la plaza a permutar, sea del mismo puesto y categoría salarial.

ARTICULO 55.- Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de las funciones asignadas a las plazas de base permutadas, sin incidir en forma alguna en los aspectos de derechos escalafonarios o salariales.

ARTÍCULO 56.- Las solicitudes de permutas deberán dirigirse por los trabajadores interesados a la Comisión, la que recabará el visto bueno de los titulares de los órganos respectivos. Las solicitudes deberán contener:

- I. Nombre, puesto, rango, número de expediente, órgano de adscripción y horario de los permutantes;
- II. Razones de la permuta;
- III. Firma de aceptación de los permutantes; y,
- IV. Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos, de que a esa fecha no se hubiere iniciado trámite pre jubilatorio por parte de los permutantes en dicha unidad administrativa, la que deberá expedirse dentro de los 3 días hábiles siguientes a su solicitud.

Los titulares de los órganos respectivos deberán pronunciarse sobre la solicitud de permuta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les requiera por la Comisión. La Comisión deberá resolver sobre la permuta dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 57.- Cualquier trabajador interesado en una permuta podrá desistir de ella mientras no sea resuelta por la Comisión, mediante gestión por escrito. Una vez aprobada la permuta sólo podrá revocarse por resolución de la Comisión con base en la solicitud suscrita por los permutantes y los titulares de los órganos respectivos.

ARTICULO 58.- Ningún trabajador que haya consumado una permuta podrá solicitar otra sino después de transcurrido un año contado a partir de la fecha en que surtió efectos la última permuta.

CAPITULO VIII DE LOS IMPEDIMENTOS, RESPONSABILIDADES E INFONCORMIDADES

ARTÍCULO 59.- No son recusables los integrantes de la Comisión, pero deberán manifestar que están impedidos en los siguientes casos:

- I. Si tienen parentesco con alguno de los concursantes en línea recta sin limitación del grado; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo;
- II. Si tiene amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los concursantes;
- IV. Si hizo promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los concursantes; y,
- V. Cuando la plaza a concursar pertenezca al área laboral a la que se encuentre adscrito el concursante o éste dependa directamente del mismo.

ARTÍCULO 60.- El representante de la Comisión que tenga impedimento deberá manifestarlo antes de que se practiquen la evaluación de los Factores Escalonarios. La Comisión calificará de plano el impedimento y, en su caso, llamará al suplente.

ARTÍCULO 61.- Si el que tenga impedimento no lo manifiesta oportunamente, cualquier interesado podrá hacerlo valer exhibiendo las pruebas correspondientes, antes de que se dicte la resolución. La Comisión resolverá oyendo al objetado y, en su caso, designará suplente.

ARTÍCULO 62.- Para efectos de la responsabilidad administrativa o penal en que pudieran incurrir funcionarios públicos o trabajadores, la Comisión hará del conocimiento de la Dirección General de Evaluación y Control Gubernamental los hechos que considere punibles y en especial los siguientes:

I.- Presentación de documentos falsos mediante los cuales el trabajador pretenda lograr un ascenso;

II.- Firmar o certificar dolosamente documentos por los cuales se logren o pretendan lograrse ascensos, cambios;

III.- Alterar, invalidar, desconocer o no acatar en todo o en parte, los dictámenes o resoluciones escalafonarias; o

IV.- Cualesquier otro hecho de naturaleza análoga y de repercusión semejante, en cuanto a la adquisición ilegítima de derechos escalafonarios se refiera.

ARTÍCULO 63.- Los trabajadores podrán inconformarse en contra los dictámenes de la Comisión.

La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al trabajador el dictamen correspondiente, y será remitida dentro de los cinco días hábiles siguientes al Tribunal de Arbitraje para su resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular y el Sindicato, deberán designar a sus representantes para integrar la Comisión Mixta de Escalafón, en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la publicación del presente Reglamento de Escalafón en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- La Comisión Mixta de Escalafón deberá quedar formalmente instalada, mediante el acta correspondiente, a los 5 días hábiles siguientes a la designación de sus integrantes.

CUARTO.- Los integrantes de la Comisión Mixta de Escalafón deberán designar a la persona que fungirá como Árbitro de la misma, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la publicación del Reglamento de Escalafón en el Periódico Oficial del Estado.

En caso de no existir acuerdo, cada parte propondrá dos candidatos al Tribunal de Arbitraje quien hará la designación en términos del artículo 162 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

QUINTO.- Una vez realizada la publicación en el Periódico Oficial del Estado, el presente Reglamento de Escalafón deberá remitirse al Tribunal de Arbitraje del Estado, para los efectos previstos en el artículo 107 fracción V de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

SEXTO.- El Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno, por sí o por conducto del servidor público que resulte competente para ello, y en un plazo que no exceda de 20 días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento de Escalafón en el Periódico Oficial del Estado, deberá expedir los lineamientos, formatos y demás normatividad derivada del mismo, y que sea necesaria para el funcionamiento de la Comisión Mixta de Escalafón.

SEPTIMO.- Los trabajadores de base en los puestos que, de conformidad con la Reforma de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada el 08 de mayo de 2014, se redefinieron como de confianza, conservaran sus plazas de base y el nivel salarial obtenido.

OCTAVO.- Las disposiciones del presente Reglamento de Escalafón no afectaran los derechos adquiridos y demás prestaciones reconocidas a los trabajadores con anterioridad a su publicación.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO



FRANCISCO RUEDA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

